



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 1379**

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00335-00**  
Demandante: **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los  
Intereses del Menor D.C.G**  
Demandado: **CHRISTIAN CARDENAS CERON**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY** en representación de los Intereses del Menor **D.C.G**, hijo de la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, en contra del señor **CHRISTIAN CARDENAS CERON** mayor y vecino del Municipio Cali- Valle del Cauca, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue inadmitida por carecer de requisitos formales mediante Auto No. 1280 del 20 de septiembre de 2023 y, estando dentro del término legal concedido, el Defensor de familia del ICBF quien actúa en representación de los intereses del menor D.C.G., presentó escrito de subsanación, en el que manifiesta haber subsanado conforme a lo pedido en el auto de inadmisión.

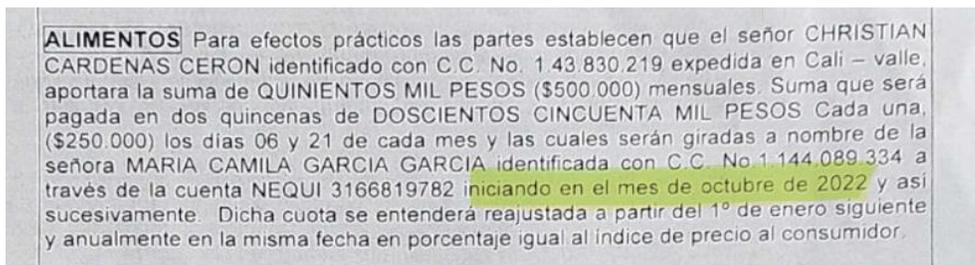
Ahora, si bien ya el juzgado había realizado una primera inadmisión, no existiendo una norma jurídica que impida una **SEGUNDA INADMISIÓN** se procede a realizar un nuevo estudio y control de legalidad de la demanda de conformidad con el numeral quinto del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Surtida una nueva revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

### FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero indicar que al subsanar la demanda en lo referente al hecho TERCERO se indica que el demandado no dio cumplimiento a la obligación alimentaria, y que adeuda las sumas que ahí se consignan, y si bien se da a conocer algunos de los abonos realizados y se especifican los saldos adeudados conforme se requirió en el proveído que antecede de fecha 20 de septiembre de 2023, observa el despacho en esta oportunidad que también se persigue un saldo respecto de la cuota del mes de septiembre de 2022, mes en el cual se ha realizado por parte del señor CARDENAS CERON un abono de \$250.000,00, sin embargo esta aseveración no es concordante con el título base de la presente ejecución saber: **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 093 PETICION No. 1763131085 H.A. 1.112.062.426** Celebrada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Valle. Centro Zonal Centro del 29 de septiembre de 2022, entre los señores **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA** y **CHRISTIAN CARDENAS CERON** donde se fijó la cuota alimentaria para el menor **D.C.G.**, lo anterior teniendo en cuenta que la cuota mensual se pacta para iniciar su pago en el mes de octubre de 2022, y no en septiembre de 2022 como erróneamente se indica en este hecho, y conforme se puede extraer de la lectura del acta en lo pertinente y que se pone de presente a continuación: (resaltado en el pantallazo del Despacho )

1



**ALIMENTOS** Para efectos prácticos las partes establecen que el señor CHRISTIAN CARDENAS CERON identificado con C.C. No. 1.43.830.219 expedida en Cali – valle, aportara la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales. Suma que será pagada en dos quincenas de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Cada una, (\$250.000) los días 06 y 21 de cada mes y las cuales serán giradas a nombre de la señora MARIA CAMILA GARCIA GARCIA identificada con C.C. No 1.144.089.334 a través de la cuenta NEQUI 3166819782 **iniciando en el mes de octubre de 2022** y así sucesivamente. Dicha cuota se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al índice de precio al consumidor.

Por tanto, para efecto de evitar posteriores irregularidades se hace necesario se precise si este abono corresponde a la cuota del mes de octubre o es un pago adicional al pactado en el Acta de Conciliación de fecha 29 de septiembre de 2022, lo que debe igualmente concretarse de manera coherente en las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Pdf 004Subsanacion Folio 7

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Adicionalmente la falencia a la que se ha hecho alusión y se reitera se presenta igualmente en la pretensión primera y segunda del acápite correspondiente, por tanto, también deberá ser aclarado en congruencia con los hechos reseñados.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRÁ la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ** la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY en representación de los Intereses del Menor D.C.G, hijo de la señora MARIA CAMILA GARCIA GARCIA, en contra del señor CHRISTIAN CARDENAS CERON, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en el considerando de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá

remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65648c799bca591f68e86c6b85af5f5387b45487289db8ef956f605c74369b07**

Documento generado en 11/10/2023 07:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**